

Wilmar Soto Botero
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1399

Rad. 2022-00220-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la solicitud de reforma de la demandada presentada por la parte demandante dentro de este proceso Verbal de Filiación Natural y Petición de Herencia, propuesto por las señoras DIANA MARCELA RODRIGUEZ y ANGELA VIVIANA RODRIGUEZ, en contra de OSCAR HERNAN CIFUENTES CASTAÑO y la señora SOR MARY CASTAÑO PATIÑO, fue subsanada oportunamente y en debida forma, respecto a la adición a los hechos y pretensiones de la demanda principal, e inclusión de la parte pasiva, lo que el despacho considera pertinente, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P. y hacerse los ordenamientos del caso.

Por lo cual, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º.) ADMITIR la **REFORMA** de la demanda que para proceso Verbal de Filiación Natural y Petición de Herencia, han propuesto las señoras DIANA MARCELA RODRIGUEZ y ANGELA VIVIANA RODRIGUEZ, en contra de OSCAR HERNAN CIFUENTES CASTAÑO y la señora SOR MARY CASTAÑO PATIÑO, en cuanto a la adición de hechos y pretensiones de la demanda.

2º.) NOTIFIQUESE esta providencia al demandado OSCAR HERNAN CIFUENTES CASTAÑO, y al curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante JESUS HERNAN CIFUENTES ARZAYUS, el Dr. Edwar Aldemar Rojas Rebellón, por estado y se dispondrá dar traslado de la REFORMA por el término de diez (10) días, que corresponde a la mitad del término inicial, y comenzarán a correr pasados tres (3) días desde su notificación, como quiera que el demandado ya había sido notificado de la demanda principal.

3º.) NOTIFIQUESE personalmente del auto admisorio No. 1069 del 16 septiembre de 2022 y de esta providencia, a la demandada SOY MARY CASTAÑO PATIÑO, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que, si a bien lo tiene, le de contestación en debida y legal forma. Notificación que debe realizar por la parte demandante, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

4º.) Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada, debe la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, prestar caución por la suma de \$34.000.000,00 que corresponde al 20% de las pretensiones indicada en la reforma de la demanda, con el fin de garantizar las costas y perjuicios derivados de su práctica.

5o.) DECRETAR la práctica del examen que científicamente determine la probabilidad, con marcadores genéticos de ADN, de paternidad o su exclusión, entre las

demandantes DIANA MARCELA RODRIGUEZ, ANGELA VIVIANA RODRIGUEZ, su progenitora GLADYS DEL SOCORRO RODRIGUEZ ESTRADA y los hermanos del causante PATRICIA CIFUENTES ARZAYUS, LISBANIA CIFUENTES ARZAYUS y JOSE ALONSO CIFUENTES ARZAYUS. Para tal fin se dispone oficiar a la sede Regional de Medicina Legal y ciencias forenses de Cali (V), a fin de que se sirvan informar el costo de la prueba.

NOTIFIQUESE


HUGO NARANJO TOBON
Juez

WS

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>211</u>, HOY <u>02 DICIEMBRE 2022</u> A LAS 8:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u>
--

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc17dcadccf897039526dbb09238c3b9019a3ce0281e2ff67ee9404e2250adfc**
Documento generado en 01/12/2022 04:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>